



Rad. 080013153016-**2019-00159**-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso pertenencia radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00159-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de reiteración de desistimiento de recursos interpuestos. Sírvasse proveer.

D.E.I.P., Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2013).**

CONSIDERACIONES.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho la petición radicada por la demandada el día 01 de febrero de 2023, donde entre otras cosas, aquella desistió de los recursos interpuestos en contra del auto que rechazó la demanda de reconvención, se advierte que por un lapso calamí, se emitió la providencia del 21 de marzo de esta anualidad, sin reparar la existencia del desistimiento formulado, por lo cual le asiste la razón al solicitante y, por consiguiente, se dejará sin efectos la determinación aducida, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, el abogado **FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante en reconvención presentó escrito del 01 de febrero de 2023, donde desistió de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del proveído del 28 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de reconvención. El Despacho en atención a lo solicitado por la señora GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA enmarcara sus conclusiones a la luz de lo dispuesto en el Art. 316 del C.G.P., que establece:

“(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



Rad. 080013153016-**2019-00159**-00.

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, el juzgado aprecia que la solicitud de desistimiento es: (i) solicitada por la demandante en reconvención; (ii) manifiesta expresamente la renuncia a una actuación determinada, esto es, los recursos interpuestos en contra de una providencia; (iii) es de carácter incondicional. Por lo que, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento promovida por la parte actora. Por otro lado, esta agencia judicial en atención a lo consagrado en el inciso tercero del Art. 316 del C.G.P., condenará en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efectos la providencia del 21 de marzo de 2023, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de los recursos interpuestos en contra del auto que rechazo la demanda de reconvención del 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-**2019-00159**-00.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Jueza.